



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001311003-2012-00162-00

Auto No. 1388-22

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DORIS MILENA ORTEGA PEREZ

EMAIL: [No Aporta](#)

APODERADO: JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA

EMAIL: perafan0510@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS HERNAN SIERRA PEREZ

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 1296-22 de fecha 25 de julio del 2022, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c00f07797dd9156af8ae9cd346523a640db584ff50cb4c9adfacc91dd62c4fa**

Documento generado en 29/07/2022 05:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00463-00

Auto No. 1389-22

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS

EMAIL: sami3234@hotmail.com

DEMANDADO: NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ

EMAIL: nelson-2106@hotmail.com

Póngase en conocimiento a la parte actora de lo informado por la coordinadora grupo de nóminas y embargos-CASUR la P.D Martha Patricia Quintero Monsalve donde “En atención a su requerimiento, le informo que en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante Auto No. 444-22 del 11 de marzo de 2022, a partir de la nómina de abril del presente año se reportó el descuento del 25% sobre la asignación mensual de retiro y el descuento del 25% sobre las mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de esta Caja devenga el señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ, valores que se reportan para ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-510-10-21796-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS. Es de resaltar que así esta Entidad reporte el número de cuenta 4-510-10-21796-4 al momento de consignar las cuotas alimentarias que son descontadas al señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ, es el Banco Agrario de Colombia el encargado de validar si se trata de una cuenta tipo doce (12) para cuotas alimentarias y consignar los dineros a la misma, o en caso contrario los depositará en la cuenta judicial perteneciente a su despacho. Así mismo, se le comunica que esta Entidad reporta y consigna en medio magnético por cargue masivo al Banco Agrario de Colombia los valores descontados por concepto de embargo de alimentos aplicados al personal afiliado con asignación mensual de retiro, por lo cual no se genera comprobante de pago de manera individual. Para un mejor proveer, se relacionan los valores descontados, así: Abril de 2022 \$630.978 Retroactivo de 2022 \$45.809 Mayo de 2022 \$676.787Junio de 2022 \$1.389.195” para lo que estime pertinente.

Por otra parte, quíerese a la CASUR para que allegue un reporte de los valores descontados al demandado NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ, fechas y número de cuenta a las que fueron consignadas las cuotas

alimentarias desde mayo 2021 hasta la fecha. Envíese copia del presente auto a las partes y el pagador de CASUR al embargos@casur.gov.co , nomina@casur.gov.co , además adviértase al pagador que no se hace necesario oficio para cumplir con el requerimiento solicitado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b8b7d2b10969483c45e0a6b44f86f751ef5048f57a32d1d20165e4eb7b8762**

Documento generado en 29/07/2022 05:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS-MEDIDA CAUTELAR

RADICADO No. 54001316003-2018-00141-00

Auto No. 1390-22

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA

EMAIL: marlyncarrillo61@gmail.com

APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA

EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA

La señora MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA solicita el decreto de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo y retención del 50% de las cesantías en el fondo PORVENIR a las que tenga derecho el señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.941.401.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

- 1-DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención del 50% de las cesantías en el fondo PORVENIR a las que tenga derecho el señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.941.401.
- 2-OFICIAR a el fondo PORVENIR para que proceda a hacer los descuentos respectivos al demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo **código 1**, a nombre de la señora MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA identificada con la C.C.#1.019.014.552.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d6c0f780a7b935fecacfb2152e72115915bdd1fd24ca2d2a6524253aec858**

Documento generado en 29/07/2022 05:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2018-00141-00

Auto No. 1390-22

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA

EMAIL: marlyncarrillo61@gmail.com

APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA

EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA

EMAIL: arboleascuas@gmail.com ; micelaniagonsalez2017@hotmail.com

En virtud al escrito presentado por el demandado donde informa que se encuentra paz y salvo dentro del presente proceso, y como quiera que dicho memorial no lo compartió con la señora demandante MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA y/o apoderada, se ordena al demandado JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA enviar de forma simultánea el memorial de fecha 21 de julio conforme al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f30cda9a111ea6e5d4279ae6de23d8b3bd7a57980b9123c8f365bcf0bd146f**

Documento generado en 29/07/2022 05:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1331

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Revisión de cuota alimentaria (Verbal Sumario) |
| Radicado | 540013160003- 2018-00536 -00 |
| Demandante | JESUS ESTEBAN VILLAMIZAR GONZALEZ Je.villami00005@correo.policia.gov.co |
| Demandada | ANYI YELITZA FERRER CERVELEON representante legal de N.J.V.F. |
| Vinculados | SOLANGEL CHACON PIFFANO Representante legal de K. V. V. C. Sin correo electrónico. MARIA ISABEL MURILLO ARCALA Representante legal de D. S. V. M. Sin correo electrónico. |

Revisada la solicitud de revisión de cuota alimentaria, presentada por el señor JESUS ESTEBAN FERRER CERVELEON, a nombre propio, se avocará conocimiento.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha y hora para la diligencia que trata el núm. 6 del artículo 397 del C.G.P., sino se observara que:

- NO se aportó los canales de comunicación digital de las representantes legales de los menores K. V. V. C. y D. S. V. M.
- NO se indicó si frente a las obligaciones alimentarias de las menores K. V. V. C. y D. S. V. M., le fue fijada cuota provisional o definitiva de alimentos, debiendo señalar con precisión

Por lo tanto, previo a fijar fecha y hora para la audiencia, se requerirá al señor JESUS ESTEBAN VILLAMIZAR GONZALEZ, para que en el termino de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del recibido de la providencia para que se pronuncie a los dos (2) observaciones antes referidos.

Por otro lado, se ordenará al grupo de la secretaría, procedan a escanear y agregar el expediente físico de alimentos al SharePoint.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de revisión de cuota alimentaria.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JESUS ESTEBAN VILLAMIZAR GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del recibido de la providencia para que se pronuncie a las dos (2) observaciones de la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría escanear y agregar el expediente físico de alimentos al SharePoint.

CUARTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387bb7d60859e9bea66067e2cee0b835f3a796cf8c8fa9296f44d83b46db1f3ec**

Documento generado en 29/07/2022 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2021-00437-00

Auto # 1385-22

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DEICY KARINA GALVAN GALVIS

EMAIL: galvisdeicy52@gmail.com

DEFENSORA FLIA.: MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

EMAIL: marta1354@gmail.com

DEMANDADO: DANNY JOSE PARRA CACERES

EMAIL: bijul15@ejercito.mil.co ; parradanny212@gmail.com

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación

Revisado el portal del banco agrario se observa que existe depósitos por un valor total \$6.101.500 pesos, así las cosas, se ordena hacer entrega a la parte demandante DEICY KARINA GALVAN GALVIS dicho valor.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23988167a0af8e745f9e055e1878b35393fc53dc7d5130b16a5a29debe3c49c5**

Documento generado en 29/07/2022 05:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1404

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 540013160003-2021-00480-00 |
| Demandante | YESID OMAR ROA ARDILA En representación legal del niño Y.M.R.U. Centro comercial Bolívar Oficina I 3 – 21 Yroa63@hotmail.com 3153815117 |
| Demandado | MARYORI AZURI URBINA ISCALÁ Calle. 13 no. 2E – 95 Caobos Jmaui.333@gmail.com 3196955467 |
| Apoderado | Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA ltza_1962@hotmail.com Cl. 14 No. 0 – 46 apto. 203B Edificio Gaviotas, barrio La Playa Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co |

Recibida la solicitud de autorización por una (1) hora toda vez que había solicitado cita ante la Registraduría del Estado Civil, y tiene cita el mismo martes dos (2) de agosto calendario a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Petición a la que **no se accede** ya que a los apoderados le asiste la posibilidad de sustituir el poder.

Se ordena enviar a las partes, apoderada y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34956b614614293214bb415e02480f82facad915a66e7a4690d8aa4d161a07ec**

Documento generado en 29/07/2022 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ACTA AUDIENCIA #155

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2022-00012 -00 |
| Demandante | ANGIE ANA MARIA BARON REYES (asistió) En representación de la niña A.S.M.B. Calle 1 #19-1, Barrio Siglo XXI, ciudadela la Libertad Cúcuta, N. de S. angiebaronreyes@gmail.com 311 451 3800 |
| Apoderado | Abog. EDILSON DIAZ SALCEDO (no asistió) diazsalcedoedilson@gmail.com 322 374 5528 |
| Demandado | EDWARD SLEYDER MARTNEZ ROJAS (asistió) Estación Policía La Cumbre, Floridablanca, Santander Edward.martinez4181@correo.policia.gov.co sleyder.martinez10@gmail.com |
| Procuradora Familia | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES (asistió) mrozo@procuraduria.gov.co |

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

2. PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES A LA AUDIENCIA.

- 3. CONCILIACIÓN.** Con el objeto de agotar la fase conciliatoria dentro de esta audiencia, se invita a las partes a que procuren la consecución de una fórmula de arreglo que ponga fin a las diferencias entre ellos existentes, poniéndoles de presente para tal efecto las ventajas de la conciliación y el marco legal dentro del cual ella debe desarrollarse atendida la naturaleza del asunto, las partes llegan al siguiente:

ACUERDO CONCILIATORIO:

-ALIMENTOS: El señor EDWAR SLEYDER MARTINEZ ROJAS, se compromete a portar como cuota alimentaria para su hija ARIANA SALOME MARTÍNEZ BARON, el 30% del salario que devenga miembro activo de la Policía Nacional y dos (2) cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre por el mismo porcentaje por el 30% de las primas.

Igualmente cancelara el porcentaje que le corresponde a la niña ARINA SALOME, del subsidio familiar del nivel ejecutivo.

ANGIE AMA MARIA BARON REYES, se compromete abrir una cuenta de ahorros para que sea consignado las cuotas ordinarias, extraordinarias y el subsidio familiar y a favor de su hija ARIANA SALOME MARTINEZ BARON.

-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Las partes acuerdan que la custodia y cuidados personales del menor quedara en cabeza de la señora madre.

-VISITAS. El padre entre semana podrá ver a su hija las veces que quiera y pueda previo consenso con la madre y no interrumpa las horas de estudio y descanso y cada 15 días recogerá la niña el sábado a las cinco de la tarde y la regresará el domingo a las 5 de la tarde.

4. APROBACIÓN DEL ACUERDO. Por estar ajustado a derecho se aprobará el presente ACUERDO CONCILIATORIO, advirtiendo a las partes que entre ellas produce efectos vinculantes, presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones asumidas, y es susceptible de modificación cuando quiera que varíen las circunstancias que lo determinaron.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

1°. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y consignado en la presente acta, en relación con la fijación de la CUOTA ALIMENTARIA de la menor ARIANA SALOME MARTINEZ BARON, y a cargo del señor EDWAR SLEYDER MARTINEZ ROJAS.

2°. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y consignado en la presente acta, en relación con la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y VISITAS del menor ARIANA SALOME MARTINEZ BARON, en los términos acordados por las partes, expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3°. ORDENAR al pagador de la POLICIA NACIONAL que descuente directamente de la nómina del obligado, señor EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS, C.C.#1.092.354.441, la cuota ordinaria y extraordinaria fijadas, así como el subsidio familiar del nivel ejecutivo.

4. HACER entrega de los depósitos que reposan a favor de la niña ARIANA SALOME MARTINEZ, a su señora madre ANGIE ANA MARIA BARON, por secretaria elabórense.

5. DECLARAR terminado el proceso. ARCHIVASE el expediente.

Estas decisiones quedan notificadas en estrados conforme al artículo 294 del CGP. Sin recursos. En firme la decisión.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edabcd54346ab748d4583d06ee4ff6c4a9445dabf0f916c7bb46e69563fc2c4**

Documento generado en 28/07/2022 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1394-2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00204-00 |
| Accionante: | ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 27567989, quien actúa representada a través de la señora LADY CAROLINA BERMUDEZ DURAN C.C. # 27604257 lcbd_82@hotmail.com inclvijhon5@gmail.com Teléfono: 3158074935 |
| Accionado: | Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co |
| Vinculados: | Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga las veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directorjuridico@redinsalud.com |
| Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto | |

En correo electrónico del 23/06/2022 a las 10:41 a.m., la parte actora informo que NUEVA EPS no cumplió con el fallo de tutela aquí proferido, que superó el termino de 3 días, para que se realizara la visita por parte de un médico que valorara el estado de salud de la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ.

Mediante Autos de fecha 23/06/2022 y 01/07/2022, se efectuó el requerimiento previo de que trata el Art.27 del Dec. 2591/91; El 11/07/2022 se volvió a requerir a las partes para el cumplimiento del fallo

Habiéndose comunicado debidamente a las partes el presente trámite incidental, NUEVA EPS Y MEDICUC contestaron.

Ahora bien. no habiendo otras pruebas que practicar. entra este Despacho a

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar

que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una

procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibidem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: "*...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*" (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte

cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo esta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontar lo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **más nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuestales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 1º. CONCEDER el 10/06/2022, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe y realice, a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C.#27567989, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, defina el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos F009-DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9), F03X -DEMENCIA, NO ESPECIFICADA, Z540 CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGÍA, E43X -DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, E440-DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA MODERADA, M623 SÍNDROME DE INMOVILIDAD(PARAPLÉJICO), R15X-INCONTINENCIA FECAL R32X-INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, I10X-HIPERTENSIÓN ESENCIAL(PRIMARIA), J449-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, M810 -OSTEOPOROSIS POSTMENOPÁUSICA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios (cuidador y/o enfermería), le AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, en el término de dos (2) días, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, sólo en esa valoración.(...)”

Fallo que no fue impugnado.

MEDICUC, informo con relación a la autorización, programación y la realización

enfermería determinación emitida por el doctor GUILLERMO LEON MANTILLA PORTILLA como se observa en la historia clínica # 00138667 se prescribió el **servicio de cuidador por ocho (8) horas los 31 días del mes de julio de 2022**, que dicho ordenamiento se radico en el sistema de autorizaciones de la NUEVA EPS, una vez sea autorizado se iniciara la prestación del servicio.

NUEVA EPS, informó que generó la autorización de servicios de cuidador por 8 horas para la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. 27567989 a cargo de MEDICUC IPS LTDA CUCUTA, servicio que se prestará desde 01/08/2022 hasta 30/08/2022 de esta forma se da cumplimiento al fallo de tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expedíentese observa que NUEVA EPS, en el transcurso del presente trámite incidental ha venido realizando todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y se encuentra garantizándole a la señora ADELA SANCHEZ RODRIGUEZ los servicios de salud que le han sido ordenados por su médico tratante y que fueron objeto de la presente tutela, según las historia clínica y los soportes de prestación de los mismos aportados por MEDICUC y la NUEVA EPS.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato a NUEVA EPS, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b68cc120d66764797d6c41068dd19013f04ff0d3481c8327f64c8591907b395**

Documento generado en 29/07/2022 05:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1386

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria) |
| Radicado | 540013160003-2022-00241-00 |
| Demandante | JESSIE ALEJANDRO PALACIOS SARMIENTO C.C. #80.169.324 Av. 2E #13-49 Apartamento 301 Edificio Caracolí jessiepalacios@gmail.com |
| Apoderado(a) | ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA Av. 4 No.11-21 Oficina203 Edificio El Comercio elemiroarrieta@hotmail.com 3108767276 |
| Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad. | Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 5807299, de fecha 20/enero/1981 extendido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta. |

Como quiera que la parte actora, por conducto de su apoderado judicial, dentro del término legal, presentó recurso de APLEACIÓN contra el proveído que rechazó la demanda, se concederá la alzada en efecto suspensivo (inc.2 núm.7 del artículo 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, la apelación contra la providencia que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y

en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33217086621b2526c1dd37c314a226e70c01a33285356b59b92d7a149cd9721**

Documento generado en 29/07/2022 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1403

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil |
| Radicado | 540013160003-2022-00263-00 |
| Demandante | SOILA JOHANNA ARIAS GONZALEZ C.C. #1.093.797.099 yugaimamv@gmail.com |
| Apoderado(a) | LUZ ALEIDA MARTIENZ LEA T.P. #96.070 luzale_marti@hotmail.com |
| Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad. | Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 10266799, de fecha 15/enero/1986 extendido por la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S. |

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, dentro del término para subsanar retiro la demanda, renunciando a términos se accederá y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y ARCHIVAR las diligencias.

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ce5d5ab3f15fea287699f8ef9e81bae48f0e2bed8ad26096eb90fbbfc16a0**

Documento generado en 29/07/2022 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1379

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | SUCESIÓN |
| Radicado | 54001-31-60-003-2022-00271-00 |
| Causante | JUAN PABLO LEÓN SEPULVEDA C.C. # 13.215.959 Fallecido en Cúcuta el día 30 de diciembre de 2020 |
| Interesado | JUAN CARLOS LEÓN ORTIZ, C.C. #80.100.578 Sin datos para notificaciones |
| Otros interesados | 1. CARMEN CECILIA LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. # 60.292.275 2. FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. #13.486.612 3. MARÍA ELENA LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. # 60.316.588 4. JUAN PABLO LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. # 13.477.894 5. JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ, C.C. # 88.214.908 6. LINDA MARITZA LEÓN ORTIZ, C.C. # 37.271. 465 |
| Apoderada | Abog. ZAMIRA JALAFF RAMIREZ 311 835 1768 Samirajalaff88@gmail.com |
| | Abog. MARTHA CECIILA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo División Recaudo y Cobranzas Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Mgomeza1@diang.gov.co mailto:Cmolinag1@dian.gov.co Cuántía: \$ 480'581.000,00 Ing. A.R.R.H. Emplazamiento arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co |

El señor JUAN CARLOS LEÓN ORTIZ, por conducto de apoderado, presenta demanda con el

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar el presente auto a los señores Carmen Cecilia León Rodríguez, C.C. # 60.292.275; Francisco Javier León Rodríguez, C.C. #13.486.612; María Elena León Rodríguez, C.C. # 60.316.588; Juan Pablo León Rodríguez, C.C. # 13.477.894; Juan Oswaldo León Ortiz, C.C. # 88.214.908 y Linda Maritza León Ortiz, C.C. # 37.271. 465 para que manifiesten por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si **aceptan** o **repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase que al contestar deberán acreditar el parentesco con el causante JUAN PABLO LEÓN SEPÚLVEDA, esto es, con copia de los registros civiles de nacimiento.

De otra parte, se advertirá al interesado JUAN CARLOS LEÓN ORTÍZ y apoderada que para obtener información sobre el domicilio y/ residencia y demás datos personales para notificaciones de los demás interesados podrá hacerlo de la siguiente manera:

- Ante la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CUCUTA donde se aduce se estaba tramitando la liquidación sucesoral;
- En redes sociales (Facebook, Instagram, etc.);
- A través de la página web consulta ADRES, con los números de los documentos de identificación podrá consultar la EPS a la que se encuentran afiliados y dirigir a dichas EPS la solicitud de información con destino a este proceso.

Se advierte que de dichas diligencias deberá allegar constancia al proceso.

De otra parte, se requerirá a la señora apoderada para que de inmediato allegue al proceso los datos personales de su representado, señor JUAN CARLOS LEÓN ORTÍZ, tales como dirección física, correo electrónico, números telefónicos, los cuales se requieren para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN del causante JUAN PABLO LEÓN SEPÚLVEDA, fallecido en esta ciudad el día 30 de diciembre de 2.020, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10233761 de la Notaría Séptima del círculo de Cúcuta, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
3. **COMUNICAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que los interesados estiman la cuantía en la suma de **\$ 180.581.000,00**.

4. **INSCRIBIR** la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER** al señor JUAN CARLOS LEÓN ORTÍZ como heredero del causante JUAN PABLO LEÓN SEPÚLVEDA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
6. NOTIFICAR este auto a los señores CARMEN CECILIA LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. # 60.292.275; FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. #13.486.612; MARÍA ELENA LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. # 60.316.588; JUAN PABLO LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. # 13.477.894; JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ, C.C. # 88.214.908 y LINDA MARITZA LEÓN ORTIZ, C.C. # 37.271. 465, para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
7. RECONOCER a la Abog. ZAMIRA JALAFF RAMÍREZ como apoderada del señor JUAN CARLOS LEÓN ORTÍZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # del expediente digital.
8. REQUERIR a la señora apoderada, Abog. ZAMIRA JALAFF RAMÍREZ, para que de inmediato allegue al proceso los datos personales de su representado, señor JUAN CARLOS LEÓN ORTÍZ, tales como dirección física, correo electrónico, números telefónicos, los cuales se requieren para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.
9. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda **a la dirección física v/o vía telefónica**

adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dcd7580c51d7f5aedfc2e2e733f176f0d9ec2b6d042a7bbc6c8687fc1d0ebc**

Documento generado en 29/07/2022 05:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO #1296-2022

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00310-00 |
| Accionante: | ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES C.C. # 1.090.502.884 de Cúcuta aleja.caceres0809@gmail.com 3058823561 |
| Accionado: | MINISTERIO DE VIVIENDA notificacionesjudici@minvivienda.gov.co |
| Vinculados: | COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. cotmaq@hotmail.com CONSTRUCTORA RIAR S.A.S. construtorariar@gmail.com FONDO NACIONAL DEL AHORRO notificacionesjudiciales@fna.gov.co SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co super@superfinanciera.gov.co CENTRAL DE RIESGOS CIFIN -TRANSUNIÓN Cifin_Tutelas@transunion.com cifin_tutelas@cifin.co notificaciones@transunion.com EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com director.juridico.tutela@gmail.com servicioalcliente@datacredito.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co notificafnr-l@dnps.gov.co |
| | OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co |
| Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto. | |

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como quiera que el artículo 19 del Decreto en comento autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En cuanto a la solicitud de la medida provisional pedida por la accionante consistente en ordenar a la entidad accionada, en un término de 12 horas, envíe una comunicación previa a las constructoras con asunto de solicitud de espera de la apropiación de los recursos del subsidio de mi casa, mientras se emite la resolución de asignación que otorgue el mencionado beneficio, con base de los elementos probatorios arrimados en la tutela no se observa un perjuicio irremediable por el momento, máxime que dicha medida deberá ser resuelta de fondo en la sentencia, por lo que por el momento no se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional, conforme a la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Advirtiendo que todas las respuestas que aporten, debe aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos).** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- b) **REQUERIR** a MINISTERIO DE VIVIENDA, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, contados a partir del recibo de la presente providencia, informe las razones por las que las razones por las cuales esa entidad no ha dado contestación a la petición elevada por la accionante por la pág. web PQRS, el 28/junio/2022, radicado 2022ER0078451, en caso de haberse dado contestación debe anexarse y constancia del envío y/o notificación a la accionada, **debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.**

Además, dentro del mismo termino debe CERTIFICAR lo siguiente:

- Si la accionante ha solicitado la aprobación y destinación de recursos para el reconocimiento del subsidio de vivienda MI CASA YA, en caso afirmativo, indicar desde cuanto fue solicitado y el estado actual del trámite administrativo.
 - Breve y sucintamente, el trámite administrativo para la aprobación y destinación de recursos para el reconocimiento del subsidio de vivienda MI CASA YA, citando las normas del caso.
- c) **REQUERIR** la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES con C.C. #1.090.502.884 de Cúcuta, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe:
- Si es madre cabeza de hogar, madre soltera y si posee algún bien carro, moto, casa o apartamento.
 - Si actualmente paga arriendo en su lugar de habitación.
 - Si su núcleo familiar se encuentra personas con necesidades especiales.
 - Si tiene hijos, si alguno de ellos tiene alguna condición especial.

- d) **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; CENTRAL DE RIESGOS CIFIN -TRANSUNIÓN; EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO y OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre de la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES con C.C. # 1.090.502.884 de Cúcuta.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el formato **AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el**

documento; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta2 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c222aef2f099b8c166a68e863baf0912dc8f024f557643514325b639a6f4e1fe**

Documento generado en 29/07/2022 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO 1398-2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00311-00 |
| Accionante: | FREDDY VELOZA PEREZ C.C. # 13.198.610 Nº. telefónico 310 322 1817 freddveloza@hotmail.com ; |
| Accionado: | GOBERNACION NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co ; gobernacion@nortedesantander.gov.co |
| Vinculados: | COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co ; atencionalciudadano@cncsc.gov.co ; hgerena@cncsc.gov.co ; SECRETARIA GENERAL GOBERNANCION NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co ; gobernacion@nortedesantander.gov.co |
| Vinculados Lista Elegibles | ANDREA JULIANA CUEREVO VALENCIA C.C. 52847680 CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ 13.458.779 |
| Otras Entidades | JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA icivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co ; CORTE SUPREMA JUSTICIA notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co ; |
| Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto. | |

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener más información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer o **informen al**

la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplirla orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER** y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no ha se hecho la totalidad de nombramientos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8 CODIGO 219 de la lista de elegibles publicada mediante resolución # 8613 del 28/08//2022, convocatoria 805 de 2018 y en la cual figura el señor FREDDY VELOSA PEREZ C.C. 13.198.610 la cual se anexa en esta acción de tutela., debiendo indicar qué trámites se han surtido para suplir las vacantes existentes para dicho cargo en la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y qué dependencia es la encargada de adelantar dicha función.
- Informe a este Despacho si en la actualidad existen vacantes para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8 CODIGO 219 de la convocatoria 805 de 2018.
- Si el señor FREDDY VELOSA PEREZ C.C. 13.198.610 solicitado sea nombrado en un cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8 CODIGO 219 y/o igual o equivalente al requerido mediante convocatoria 805 de 2018
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamentedel Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena dedesacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

➤ **REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de

respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no ha se hecho la totalidad de nombramientos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8 CODIGO 219 de la lista de elegibles publicada mediante resolución # 8613 del 28/08//2022, convocatoria 805 de 2018 y en la cual figura el señor FREDDY VELOSA PEREZ C.C. 13.198.610 la cual se anexa en esta acción de tutela., debiendo indicar qué trámites se han surtido para suplir las vacantes existentes para dicho cargo en la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y qué dependencia es la encargada de adelantar dicha función.
- Certificar hasta cuando tiene vigencia la lista de elegibles publicada mediante resolución # 8613 del 28/08//2022, convocatoria 805 de 2018 del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8 CODIGO 219 de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta queAlleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamentedel Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena dedesacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: COMISIONAR a la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la notificación personal de los vinculados ANDREA JULIANA CUERVO VALENCIA C.C. 52847680 y CARLOS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ C.C. 52847680, quienes hacen arte de la lista de elegibles para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 8 CODIGO 219 publicada mediante resolución # 8613 del 28/08//2022, convocatoria 805 de 2018a los correos electrónicos que tengan inscrito en sus bases de datos. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

QUINTO: SOLICITAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto **REMITA** el expediente digital de la acción de tutela # **54 001 31 53 004 2021 00308 00** interpuesta por el señor FREDDY VELOSA PEREZ C.C. 13.198.610.

término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto **REMITA** el expediente digital de la acción de tutela # **11001 02 03 000 2022 00892 00** interpuesta por el señor **FREDDY VELOSA PEREZ** C.C. 13.198.610.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadase en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes enunciadadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: ADVERTIR a **las partes enunciadadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones v/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

DECIMO: ADVERTIR a las partes enunciadadas en el asunto del presente

es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFIQUESE,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182d142cae31693c759e7d1f74674211810ee565bc8c6b71e084940f5b4b49ef**

Documento generado en 29/07/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 165-2022.

En San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | DIVORCIO |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2021-00492 -00 |
| Parte demandante | Abog. MARTA ESPERANZA JAIMES Karla19corazon@hotmail.com |
| Parte demandada | ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA Se desconoce su paradero. |
| Apoderados | Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ T.P. # 211254 del C.S.J. jorgejureabogado@gmail.com Abog. FREDY EFRAIN RAMÍREZ AYALA Curador ad-litem de la parte demandada C.C. # 13.488.847 T.P. # 228.403 del C.S.J. Calle 10 # 3-42 Edificio Santander Oficina 501 317 636 9494 fera2111@hotmail.com |

I- ASUNTO:

Procede este operador judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por la señora MARTA ESPERANZA JAIMES contra del señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA.

II- ANTECEDENTES:

a) *Fundamentos fácticos relevantes de la acción:*

La demanda da cuenta de los siguientes hechos:

1.1- Los señores **MARTA ESPERANZA JAIMES** y **ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA**, contrajeron matrimonio civil ante la Notaria cincuenta y nueve (59) del Círculo de Bogotá, suceso inscrito en el registro civil de matrimonio, bajo indicativo serial 4428981 el día 29 de marzo de 2006.

1.2- Dentro de dicho matrimonio de los conyugues no procrearon hijos.

1.3- El señor **ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA** ha incurrido en la causal tercera **Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra**, la **Ley 25/95** teniendo en cuenta que los señores se encuentran separados por más de dos años.

1.4- La demandante, **MARTA ESPERANZA JAIMES**, fue víctima de tentativa de homicidio por parte del señor **ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA** en complicidad con el señor **HERNADO MONTAGUTH MENDOZA** hermano del señor **ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA**. La señora **MARTA ESPERANZA JAIMES** fue atacada violentamente el propósito de los hermanos **MONTAGUTH MENDOZA** era asesinarla y así poder hacer el cobro de un dinero de una póliza de vida que había adquirido unos meses después de haberse casado con el señor **ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA** y así poder reclamar el seguro de vida como Conyugue Sobreviviente por parte de la señora **MARTA ESPERANZA JAIMES**. La investigación de los hechos por parte de la fiscalía de la ciudad de Bucaramanga esta situación que vivió la señora **MARTA ESPERANZA JAIMES** da que se aplique la **CAUSAL TERCERA**, para dar por terminado el **DIVORCIO Y LA CONSECUENTE DISOLUCION DE LA LIQUIDACION CONYUGAL**.

1.5- En la sociedad conyugal entre **MARTA ESPERANZA JAIMES y ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA** no existe Bienes muebles e inmuebles en repartir.

b) Pretensiones:

Conforme a la demanda presentada por el señor apoderado el día 17 de noviembre de 2021, las pretensiones quedan sujetas a la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, así:

PRIMERA: Que, se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores MARTA ESPERANZA JAIMES y ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, bajo la causal 3 del artículo 154 del código civil, y que como consecuencia quede suspendida la vida en común de los excónyuges.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

TERCERA: Que, el señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA por haber dado lugar al divorcio deberá contribuir a la conyugue subsistencia de su esposa divorciada en cuantía y forma adecuada y circunstancias pecuniarias.

CUARTO: Que, se inscriba la presente sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: Que, se conceda las costas al señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA.

c) De las pruebas:

✓ *De la demandante:*

Las siguientes pruebas documentales fueron anexadas a la demanda:

- Registro civil de matrimonio de los señores MARTA ESPERANZA JAIMES y ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, bajo indicativo serial 4428981 el día 29 de marzo de 2006, extendido por la notaría cincuenta y nueve (59) del círculo

- Registro civil de nacimiento del señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, de fecha 03/marzo/2006, extendido por la Notaría cincuenta y nueve (59) del círculo de Bogotá D.C.
- Registro civil de nacimiento del señor MARTA ESPERANZA JAIMES, bajo indicativo serial 2697958, de fecha 08/marzo/2006, extendido por la Notaría cincuenta y nueve (59) del círculo de Bogotá D.C.
- Copia de la cedula de ciudadanía de MARTA ESPERANZA JAIMES.
- Escritura pública #00664 del matrimonio civil, de fecha 29/marzo/2006, extendido por la Notaria cincuenta y nueve (59) del círculo de Bogotá.
- Copia de la sentencia de homicidio agravado en grado de tentativa emitida por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, con C.U.I. 68001-6000-000-2006-00044, de fecha 09/noviembre/2006.
- Poder para actuar.

Igualmente, se escuchó las declaraciones de la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ. Se desistió del testimonio del señor JOSE GABRIEL JAIMES.

✓ De la parte demandada:

Se deja constancia que el demandado fue emplazado y se notificó a través de curado ad-litem, quien contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito y tampoco arrimo o solicitó pruebas.

✓ De oficio:

Se interrogó a la demandante MARTA ESPERANZA JAIMES.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

a) Admisión, notificación y contestación de demanda:

La señora MARTA ESPERANZA JAIMES, a través de apoderado, invocando la causal 3ª del artículo 154 del C.G.P., por ende, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, demanda por cumplir los a cabalidad con los requisitos legales.

Por lo anterior, la demanda fue admitida por auto #2010 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021), ordenándose el emplazamiento del demandado y darle el trámite del proceso verbal.

Una vez surtido el emplazamiento del demandado, y no habiendo comparecido, de la lista oficial de auxiliares de la justicia se designó el curador ad-litem, siendo aceptado el cargo por la Dr. FREDDY EFRAIN RAMIREZ AYALA, quien contestó la demanda oportunamente, manifestando que no le consta, se deberá probar dentro de las etapas de la audiencia.

Notificado personalmente la parte demandada, a través de curador ad-litem, el día tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2.022), contestó la demanda, sin

Finalmente, mediante proveído #709 de fecha dos (2) de mayo del año en curso, se decretaron las pruebas y se fijó fecha y hora para la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 y 373 ambos del C.G.P.

b) Audiencia inicial (art. 372 del C.G.P.):

En primer lugar, se escuchó en interrogatorio a la demandante señora MARTA ESPERANZA JAIMES y como quiera que la parte demandada era asistida por curador ad-litem, NO se escuchó en interrogatorio al demandado y no se intentó agotar la conciliación.

En segundo lugar, **en la fijación de los hechos de la demanda** se indicó que se encontraron probados los siguientes hechos:

- El matrimonio entre los señores MARTA ESPERANZA JAIMES y ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, dada la prueba documental que fue aportada en la demanda, esto es el Registro civil de matrimonio, bajo indicativo serial 4428981 el día 29 de marzo de 2006, extendido por la notaría cincuenta y nueve (59) del círculo de Bogotá D.C.
- Que, el señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA fue condenado a la pena principal de 102 meses de prisión, conforme a la sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en calidad de coautor, emitida por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, con C.U.I. 68001-6000-000-2006-00044, de fecha 09/noviembre/2006.

Asimismo, se hizo precisión por parte del togado de la parte demandante que, por error en la digitación de la demanda, en el HECHO TERCERO se escribió que: *"la señora MARTA ESPERANZA JAIMES había dado lugar al divorcio (...)"*, siendo correcto que; la señora MARTA ESPERANZA JAIMES NO había dado lugar al divorcio, y en el HECHO CUARTO se aclaró que, a pesar de que se escribió: *"En el año 2016 (...)"* lo cierto era que fue en el año 2.006 la tentativa de homicidio narrado.

En tercer lugar, **se fijó las pretensiones** de la demanda de la siguiente manera:

- Frente a la pretensión PRIMERA de la demanda se precisó que es una solicitud de trámite procesal siendo excluida como pretensión.
- Frente a la pretensión SEGUNDA de la demanda quedó fijada como se encuentra escrita.
- Frente a la pretensión TERCERA de la demanda quedó fijada como se encuentra escrita.
- Frente a la pretensión CUARTA de la demanda, en la cual se procuraba que el demandado, por haber dado lugar al divorcio, debía contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, fue declinada por el apoderado de la parte demandante.
- Frente a la pretensión QUINTA de la demanda quedó fijada como se encuentra escrita.

- Frente a la pretensión SEXTA de la demanda, en la cual se procura que el demandado sea condenado en costas, fue declinada por el apoderado de la parte demandante.
- Frente a la pretensión SÉPTIMO de la demanda, fue declinada por el apoderado de la parte demandante, por errores de digitación.

Y en último lugar, el curador ad-litem se mantuvo en lo manifestado en la contestación de la demanda, esto es que, se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

Se advierte que como el profesional del curado ad-litem no tiene disposición del derecho en litigio, por ende, no hubo estipulación probatoria.

c) Saneamiento del proceso:

Por la parte demandante no se observó causal alguna que invalide lo actuado o en su defecto que se hubiese configurado alguna causal de nulidad del proceso.

A su vez se le preguntó al señor curador ad-litem de la parte demandada, sobre sus gestiones tendientes a lograr ubicar al demandado, indicó que lo había buscado por redes sociales sin resultado alguno incluso, que indagó a la parte demandante si tenía algún indicio del paradero del demandado, sin lograr hallar su paradero.

Por lo tanto, el despacho encontró establecida en debida forma la unidad jurídica procesal, y no se observa causal de nulidad que configure la invalidación de lo actuado; por ende, se declaró saneado en esa instancia el proceso.

IV- CONSIDERACIONES:

a) Validez Procesal:

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

b) Eficacia del Proceso:

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

c) Legitimación en la causa:

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 3 de la artículo 154 del Código Civil, es decir, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, el cónyuge afectado está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal subjetiva

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora MARTA ESPERANZA JAIMES, en su calidad de cónyuge inocente, acude a la presente acción para que se decrete DIVORCIO de su matrimonio civil contraído con el señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, y lo hace a través de apoderado legalmente constituido.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, es precisamente al otro cónyuge, al señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, de quien se predica ha incurrido en las causales 3ª del artículo 154 del Código Civil, esto es ultrajes, trato cruel y maltrato de obra.

d) Planteamiento del problema jurídico:

El despacho deberá entrar a determinar si en realidad se configura la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, siendo lo primero comprobar la existencia del vínculo matrimonial, para luego entrar a verificar los supuestos fácticos que sustentan la causal de divorcio.

e) Viabilidad de la acción y presupuestos legales para el divorcio del matrimonio civil.

✓ Generalidades:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero (SANCION), es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo (REMEDIOS), en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común.

Son causales sanción las consagradas en los numerales 1ª a 5ª y 7ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976.

Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma señala como CAUSALES DE DIVORCIO: LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y MALTRAMIENTO DE OBRA.

ACERCA DE LA TERCERA CAUSAL: *"los ultrajes, el trato cruel y maltrato de obra".*

MARCO GERARDO MONROY CABRA. En su obra titulada "Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia". Duodécima Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Páginas 303-304, referente al tema señaló lo siguiente:

"Los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro, y pueden ser de palabra o, de hecho. Las injurias deben ser graves, por su trascendencia e intensidad. Esta causal es muy amplia y debe ser analizada con base en las circunstancias de cada caso. A título de ejemplo se pueden citar varios casos: actos de lascivia e impúdicos o manifestaciones eróticas a persona distinta del cónyuge, trato desconsiderado e injusto, amenazas o vías de hecho; el que la mujer cambie la cerradura de la puerta de entrada a la casa, impidiendo al marido ingresar a su hogar, el cónyuge que no le dirige la palabra al otro; la simulación de embarazo o parto; las enfermedades venéreas, las prácticas contra natura, la falta del débito conyugal, el trato sexual desconsiderado, las ofensas verbales, la calumnia y el trato cruel, los maltratos de obra; etc. (...)"

La Ley 25792 simplificó la causal, ya que la Ley 1ª. de 1.976 exigía que las injurias o los maltratamientos de obra pusieran en peligro la vida, la salud o la integridad personal de uno de los cónyuges o de sus descendientes, o que se hicieran imposibles la paz y el sosiego domésticos.

La causal es general y debe interpretarse que los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra pueden referirse tanto a uno de los cónyuges como a sus hijos.

Nuestro ordenamiento no contempla la compensación de culpas e injurias y, por ende, la ofensa inferida por uno de los cónyuges no justifica la del otro ni puede decretarse el divorcio por injurias recíprocas, puesto que el divorcio solo puede ser impetrado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motiva.

Por lo cual, la redacción de la causal en la Ley 25/92 debe entenderse que no se exige que los ultrajes o el trato cruel o los maltratamientos de obra pongan en peligro la salud, la integridad física o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes.

La Corte ha dicho que en el análisis de esta causal deben tenerse en cuenta *"las circunstancias de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges"*. (C.S.J. Sentencia del 7 de mayo de 1.979).

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por estas causales anotada se requiere de los siguientes requisitos:

- I- Probar los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra sean al cónyuge o los hijos.

V- CASO EN CONCRETO:

La señora MARTA ESPERANZA JAIMES, por conducto de su apoderado judicial promovió demanda de DIVORCIO de matrimonio civil con el demandado señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, suceso inscrito en el registro civil de matrimonio, bajo indicativo serial 4428981 el día 29 de marzo de 2006.

Delanteramente se advierte probado el primer presupuesto de la acción pretendida, la existencia del vínculo contractual del matrimonio, tal y como quedó demostrado en la documental aportada con la demanda, esto es el registro civil de matrimonio de los esposos extendido por la Notaría nueve (59) del círculo de Bogotá D.C., bajo indicativo serial 4428981 el día 29 de marzo de 2006.

Ahora bien, la parte demandante invoca como causal del divorcio la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, "los ultrajes, el trato cruel y maltrato de obra" ejercidos por ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA y soportado por MARTA ESPERANZA JAIMES.

Por tanto, ocupa la atención del despacho determinar si la señora MARTA ESPERANZA JAIMES, como cónyuge inocente de "los ultrajes, el trato cruel y maltrato de obra" ejercidos por ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, se deba decretar el divorcio del matrimonio civil.

Dentro del plenario obra como prueba documental, copia de la sentencia condenatoria del demandado señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, contra su esposa MARTA ESPERANZA JAIMES, la cual fue emitida por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en 09/noviembre/2006, bajo C.U.I. 68001-6000-000-2006-00044. Esta prueba a pesar de ser una copia allegada al proceso no fue desvirtuada su autenticidad, sino que al contrario la demandante y la testigo MARIA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, hicieron referencia en varias ocasiones sobre la condena del demandado.

En la sentencia se detalla como hechos de la conducta punible; *"el día 12 de Mayo de 2006 siendo las 7:30 de la mañana, la señora MARTA ESPERANZA JAIMES y su esposo ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA llegaron a la ciudad de Bucaramanga procedentes de Bogotá, lugar donde reside la pareja, quienes se hospedaron en el hotel Carolina habitación 309 y se reunieron con su cuñado HERNANDO MONTAGUTH MENDOZA, dado que viajarían al municipio de Cáchira a visitar al suegro de MARTA ESPERANZA JAIMES, una vez instalados en el hotel el día 13 de Mayo no viajaron a Cáchira por cuanto su esposo y cuñado le comentaron que había un derrumbe en la carretera, siendo invitada por estos a una finca situada en el municipio de rionegro, fue así como ese día a las 6:30 p.m. viajaron al municipio de rionegro, y una vez allí abordaron otro vehículo, como a los diez minutos de viaje su cuñado le manifestó que ya habían llegado y les indicó que debían marchar por una trocha para llegar a la finca, en el trayecto y después de transcurrir varios minutos HERNANDO Y ALFREDO manifestaron que estaban enfermos del estomago y se apartaron del camino, para realizar sus necesidades fisiológicas, cuando apareció nuevamente HERNANDO su cuñado y le dijo que continuaran la marcha pero*

sorpresivamente HERNANDO extrae un arma de fuego de la cintura y la acciona en dos oportunidades contra la humanidad de MARTHA causándole lesiones graves a la altura de la mandíbula inferior parte izquierda donde penetraron los dos proyectiles, en ese momento se aproxima su esposo ALFREDO quien se limita a moverla y huye entre la maleza dejándola abandonada y gravemente herida, pese a los gritos de auxilio, la señora MARTHA logra llegar de nuevo a la vía principal y allí es socorrida por la señora CIELO MORALES quien avisa a la policía, momentos después de iniciar la marcha MARTHA VIO a su esposo y cuñado sobre la carretera cuando intentaban abordar un vehículo e inmediatamente los señaló ante los uniformados como las personas que intentaron darle muerte momentos antes, siendo capturados y dejados a disposición de la fiscalía mientras la víctima era atendida en el hospital San Antonio de Rionegro, quien sobrevivió a las graves heridas.

En el hotel Carolina ubicado en la carrera 18 No. 30-50 habitación 309 donde se hospedaron se encontró un bolso negro que contenía entre otras cosas un sobre manila, una partida de matrimonio de la notaria 59 de Bogotá, copia de escritura pública 0564, acto de matrimonio civil entre MARTHA ESPERANZA JAIMES y ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, así mismo dentro del maletín una carpeta blanca fueron hallados los siguientes documentos: copia de póliza liberti (4 folios), documento Mafre Seguro (5 folios) (...)"

En cuanto al interrogatorio de la señora MARTA ESPERANZA JAIMES, manifestó como fue engañada para llegar a Bucaramanga, y posteriormente, llevada a una trocha donde su esposo ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA y su cuñado, querían asesinar. Narro, el suceso cuando el cuñado señor HERNANDO le impacto el proyectil, detallando como sintió su oreja caliente y ver caer su sangre, como fue abandonada por su esposo en la maleza a su suerte, tal vez con el fin de que falleciera, pero logra llegar a una vía principal encontrándose con personas que la socorren y llaman a la policía, de regreso con los uniformados encuentra a su esposo y cuñado abordando otro vehículo.

Como se puede observar una plena identidad en lo contenido en la sentencia condenatoria de ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA y lo declarado en interrogatorio por la demandante señora MARTA ESPERANZA JAIMES, básicamente el mismo hecho delictivo por el cual fue condenado MONTAGUTH MENDOZA.

Ahora bien, es muy importante traer a colación que la declaración de la testigo MARIA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, hermana de ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, no fue tachada dentro de la oportunidad procesal, merece credibilidad por provenir de familiares cercanos ya que como se dijo es la hermana del demandado, supone que percibió en forma directa las consecuencias de la violencia que ejerció su hermano en la demandante, quién en su declaración confirmo todo lo expuesto por la demandante y contenido en la sentencia condenatoria de su hermano, como fue el proceso penal que se adelantó contra sus dos hermanos y la imposición de una pena por los delitos cometidos por ellos, pero además precisó que la conducta delictiva del demandado obedeció a un interés económico, como era la expectativa de cobrar un seguro de vida con LIBERTY SEGUROS. Dicho sea de paso, recordemos que, en la narración fáctica de la sentencia, dice el fallador que se

En ese orden de ideas, quedó probado que el esposo MONTAGUTH MENDOZA ejerció actos de violencia intrafamiliar en su esposa, pues así quedó consignado en sentencia penal, y narrado por la demandante, en cual fue sentenciado por el delito de homicidio en grado de tentativa, en consecuencia, se llega a la conclusión de que, el señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, en su calidad de esposo de MARTA ESPERANZA JAIMES ejerció *ultrajes, trato cruel y maltrato de obra* configurándose la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil a ésta, siendo cónyuge inocente la demandante señora MARTA ESPERANZA JAIMES; por ende, se accederá a las súplicas de las demandas.

No se impondrá sanción al señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA y en favor de MARTA ESPERANZA JAIMES, por haberse desestimado dicha pretensión. Tampoco se condenará en costas al demandado por el mismo motivo, o sea haberse renunciado a la pretensión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre los señores ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA y en favor de MARTA ESPERANZA JAIMES, inscrito en el registro civil de matrimonio, bajo indicativo serial 4428981 el día 29 de marzo de 2006, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los excónyuges, y en el libro de Varios de esa oficina. Ofíciasele a sus titulares.

TERCERO: DISPONER que la residencia de los cónyuges será separada y el sostenimiento a cargo de cada uno de ellos.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias de la parte resolutive de esta sentencia, que sean necesarias y que soliciten las partes, a su costa.

SEXTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional es necesario enviarlo mismo físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales, ni de la empresa

haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: Una vez efectuado todo lo ordenado con anterioridad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067fefdc43f37c7dcc7d7fda2a5ff71ff1f4735921e0eb40e587bf4d10aee321**

Documento generado en 29/07/2022 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>